



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA**

**AVISO A LA COMUNIDAD**

El suscrito Secretario General del H. Tribunal Administrativo de Nariño, se sirve informar a los miembros de la comunidad en general, de la existencia del proceso ACCIÓN DE TUTELA con radicado 11001-03-15-000-2021-05773-00 promovido por el señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO contra el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N.º 52001-23-33-000-2017-00005-00 cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia del Magistrado Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

El presente aviso se fija en cumplimiento del ordenamiento QUINTO del auto admisorio de la tutela 11001-03-15-000-2021-05773-00 dictado el 7 de septiembre de 2021 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta.

Dado en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-05773-00**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

&lt;sgtadminnrrn@notificacionesrj.gov.co&gt;

Lun 13/09/2021 14:08

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto &lt;des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (127 KB)

9\_110010315000202105773001autoadmisorioadmite20210907193436.doc;

Dra Johanna buenas tardes

Favor notificar la providencia al Magistrado Ponente Dr. Paulo asunto 52001-23-33-000-2017-00005-01

Enviar expediente CE.

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

---

De: Secretaria General Consejo Estado - No Registra <cegral@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 23:40

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-05773-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,viernes, 10 de septiembre de 2021

NOTIFICACIÓN No.91410

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

email:sgtadminnrrn@notificacionesrj.gov.co

-

PASTO (NARIÑO)

ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-05773-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 07/09/2021 el H.

Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas

bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Fecha: 10/09/2021 23:40:19

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):9\_110010315000202105773001autoadmisorioadmite20210907193436.doc

Certificado(1) : D99606A1DE65F87BF1536079512DC4D2333DCC7E1374CBFE17BCC822914F076E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los

certificados referidos al siguiente link: [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&ata=04%7C01%7Cdes04tanarino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C64cf9051e9f34d104d4c08d976e9cd8f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637671568812147961%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&:sdata=gC%2FJ8EYQobHYGpUTty04JhTB6P2Z%2BaM5AHLsdWg3MI%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&ata=04%7C01%7Cdes04tanarino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C64cf9051e9f34d104d4c08d976e9cd8f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637671568812147961%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&:sdata=gC%2FJ8EYQobHYGpUTty04JhTB6P2Z%2BaM5AHLsdWg3MI%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&ata=04%7C01%7Cdes04tanarino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C64cf9051e9f34d104d4c08d976e9cd8f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637671568812147961%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&:sdata=gC%2FJ8EYQobHYGpUTty04JhTB6P2Z%2BaM5AHLsdWg3MI%3D&reserved=0)

con-84020

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-05773-00  
Demandante: Miguel Eduardo Muñoz Erazo

**CONSEJO DE ESTADOPAR  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-05773-00  
**Demandante:** MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO  
**Demandados:** CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA –  
SUBSECCIÓN “A” Y OTRO

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado el 30 de agosto del 2021 al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia.*

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 22 de abril de 2021, a través de la cual el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” confirmó la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 21 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el radicado N.º 52001-23-33-000-2017-00005-01 (1768-2019), que promovió el señor Muñoz Erazo contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

3. Igualmente, se tiene que el señor Muñoz Erazo alegó ser un sujeto de especial protección atendiendo a la discapacidad que padece, situación que lo clasifica dentro del grupo de población vulnerable por ser una persona en condición de debilidad manifiesta.

**1.2. Pretensiones**

4. Con base en lo anterior, el accionante solicitó:





*“Tutelar el derecho fundamental al derecho (sic) del debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital e igualdad, en consecuencia ordenar que en un término no mayor de 48 horas sea anulada o revocada la sentencia de Segunda Instancia de fecha Veintidós (22) de Abril de 2021, notificada vía electrónica el 31 de Mayo de 2021, y se expida una nueva sentencia teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso, las normas citadas y los conceptos del órgano de cierre Contencioso administrativo, y constitucional debidamente valoradas y teniendo en cuenta lo normado en los convenios internacionales, Carta Política y protecciones legales del actor, ya que con la decisión tomada se constituyó una vía de hecho”.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto una de las autoridades judiciales contra las que se dirige la acción de tutela es la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma, por ser parte de esta Corporación.

7. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021.

### 2.2. Sujetos de especial protección constitucional

8. En lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección<sup>1</sup>, la Corte Constitucional lo ha definido como aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

9. En ese sentido, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos

<sup>1</sup> En Sentencia del 5.12.2019. M.P. Rocío Araujo Oñate (Exp. N° 2019-04487-00) esta Sección del Consejo de Estado, resaltó la especial protección constitucional de que gozan algunos sujetos, dentro de los que se encuentran las mujeres y los niños.



físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y *“todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados<sup>2</sup>”*.

10. Lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución Política que, en los artículos 13 y 44, impone la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, creando garantías para los grupos marginados.

### 2.3. Solicitud de pruebas

11. En relación con la solicitud del tutelante consistente en que se requiera al Tribunal Administrativo de Nariño para que remita una copia digitalizada del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N.º 52001-23-33-000-2017-00005-01, es preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictaron las providencias objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

### 2.4. Admisión de la demanda

12. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Nariño, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-495 del 16.06.2010 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como entidad accionada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a esta tutela.

Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, pueda intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectado con la decisión que se adopte.

**CUARTO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** a la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Nariño, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del proceso nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado N.º 52001-23-33-000-2017-00005-01 (1768-2019), dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: OFICIAR** a las Secretarías del Tribunal Administrativo de Nariño y de esta Corporación, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, sus anexos y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos traídos con la demanda.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, al abogado Juan Carlos Coronel García, en calidad de apoderado judicial del señor Muñoz Erazo, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**





JUAN CARLOS CORONEL GARCIA  
jcabogadosasociados@gmail.com

Bogotá, Agosto de 2021

Señores Honorables Consejeros:  
CONSEJO DE ESTADO  
Ciudad.

REF: Acción de Tutela contra El Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A", MP RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, dentro del proceso No 52001233300020170000501 (1768-2019).

Respetad@s Consejer@s:

**JUAN CARLOS CORONEL GARCIA.** Mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.726.402 expedida en Rionegro(ss), y portador de la T.P. No. 111601 del C. S. la J, en atención al poder concedido por el señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, identificado con cedula No. 98378495, acudo ante usted con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, como mecanismo Transitorio, contra El Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A", MP RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, dentro del proceso No 52001233300020170000501 (1768-2019), con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital e igualdad, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

**1.-** El señor MIGUEL MUÑOZ ERAZO, se venía para el año 2012 desempeñando en la SIJIN de Tumaco-Nariño, como técnico Dactiloscopista.

**2.-** El 1º de febrero de 2012, estando de servicio en la SIJIN de Tumaco, sufrió un atentado terrorista, como consecuencia de lo anterior resultó gravemente herido, por lo que fue trasladado a la ciudad de Cali e internado en la Clínica Amiga de Comfandi en donde iniciaron tratamiento de las diferentes lesiones que sufrió

**3.-** Al señor MUÑOZ ERAZO, se le adelantó informativo administrativo por lesión No 283 de 2012, siendo calificado su lesión de acuerdo al Decreto 1796 de 2000 artículo 24 "EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, O POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 " EVALUACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA Y DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL" EN SU ARTICULO 24 LITERAL (C)

**4.-** Al señor MUÑOZ ERAZO, se le efectuó junta medico laboral con fecha 22 de marzo de 2014, notificada con fecha 3 de abril de 2014, en donde se le dictaminó en conclusiones:

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO, sin reubicación laboral. (RESALTO MIOS)**

C).- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Actual; CUARENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48.48%)

Total; CINCUENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y OCHO POR CIENTO 57.98%

**5.-** Por no estar de acuerdo con esta calificación convocó a Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de Policía.

**6.-** Al señor MUÑOZ ERAZO, se le practico Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de Policía, el día 2 de Octubre de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C.

Con fecha 11 de febrero de 2015, se expidió el acta Nro TML14-0526 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio No 070 del Libro del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, notificada con fecha 25 de Febrero de 2015, modificando la Junta Medica Laboral con respecto al índice A.6.- y declarando al señor MUÑOZ ERAZO, NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, con una disminución de la capacidad laboral Total de CINCUENTA Y SIETE PUNTO CERO SIETE POR CIENTO (57.07%)

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el **servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, no se recomienda reubicación laboral.**

**7.-** La demandada mediante Resolución No 0035 del 25 de Enero de 2016, signada por la Subdirección de la Policía Nacional, dentro del expediente No 8114 del 20-08-2015, resolvió liquidar la indemnización por incapacidad relativa y permanente al actor con la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES CIENTO OCHENTA PESOS CON 38/CTVOS (\$60.403.180.38/100.

**8.-** El actor al no estar de acuerdo interpuso recurso de apelación con fecha 17 de Febrero de 2016, con radicado No 016430.

**9.-** La demandada mediante Resolución No 04958 del 8 de Agosto de 2016, resolvió el recurso, negando el mismo bajo la siguiente premisa.

“Que la norma es clara y no necesita interpretación en contrario, al establecer que para que el personal del nivel ejecutivo tenga derecho al ascenso inmediatamente superior y a una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%), la incapacidad sicofísica debe ser ABSOLUTA Y PERMANENTE o GRAN INVALIDEZ, circunstancias que no se configuran en el caso subexamine...”

**10.-**El actor formulo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole al Tribunal Administrativo de Nariño con Rad No 52001233300020170000500, que negó las pretensiones de la demanda.

**11.-** El actor apeló la decisión.

**12.-** Le correspondió dicha apelación al Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección “A”, MP RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, quien en sentencia de fecha 22 de Abril de 2021 notificada vía electrónica el 31 de Mayo de 2021, confirmo la sentencia de primer instancia,

**13.-** Con la decisión tomada por los accionados, ha quedado en evidencia que se contrarió los contenidos materiales de las normas y jurisprudencias citadas en la demanda y alegatos, al crearse una discriminación inconcebible para con el actor, quien cumple con todos los requisitos para el pago doble de la indemnización y demás pretensiones por parte de la Policía Nacional

**14.-** Qué exige la norma para el pago doble de la indemnización:

Según el Decreto ley 1213 de 1990

### **PRIMERO.- CON RESPECTO AL PAGO DOBLE DE LA INDEMNIZACION**

**ARTÍCULO 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.

b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.

c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.

- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**PARAGRAFO 1o.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a. de este artículo se aumentará en la mitad.

**PARAGRAFO 2o.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a **que se refiere el literal a. del presente artículo se pagará doble.**

**Que ordena el Decreto 1213 de 1990 en su :**

**ARTÍCULO 98. PAGO DE INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** Al Agente de la Policía Nacional que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía y que sea mantenido en servicio en virtud de lo previsto en el artículo 80 de este Decreto, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los índices del Estatuto de capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En consecuencia, el Agente no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.

Por lo cual es fácil deducir y esta en el plenario que al actor no se le efectuado este reconocimiento ordenado en el artículo 117 parágrafo 2º del Decreto 1213 de 1990.

El A-quo toma lo que ordena el Decreto 094 de 1989, pero no aplicó el Literal a del Artículo 117 del Decreto 1213 de 1990 que ordena:

“a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y de acuerdo con el índice de lesión fijado en el respectivo reglamento”.

Cual es el respectivo reglamento?

El Decreto 094 de 1989, que fue con el que se le pago la indemnización sin tener en cuenta el Parágrafo aludido.

Por lo cual el actor SI TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DOBLE DE LA INDEMNIZACION RECONOCIDA de acuerdo a lo ordenado en dicha norma y no deja duda del derecho que le corresponde.

Ya que sus lesiones fueron calificadas en el informativo administrativo por lesiones No 283 de 2012,. siendo calificado su lesión de acuerdo al Decreto 1796 de 2000 artículo 24 “EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, O POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 “ EVALUACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA Y DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL” EN SU ARTICULO 24 LITERAL (C).

## **SEGUNDO.- CON RESPECTO AL GRADO Y 30% DE BONIFICACION**

**El Decreto 1213 de 1990, ordena:**

**ARTÍCULO 119. INCAPACIDAD ABSOLUTA EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO.** Si la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez de que trata el artículo anterior fueren consecuencia de heridas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, el agente tendrá derecho a:

- a. Al ascenso al grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional.
- b. A que se les pague por el Tesoro Público por una sola vez, la indemnización que corresponda a su lesión de acuerdo con el reglamento respectivo, aumentada en otro tanto.
- c. A percibir del Tesoro Público una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto.
- d. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado y tiempo de servicio.
- e. A una bonificación, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que le adicionen o reformen.

f. A importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos y un vehículo de características especiales acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación y recuperación.

Al actor con fecha 11 de febrero de 2015, se expidió el acta Nro TML14-0526 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio No 070 del Libro del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, notificada con fecha 25 de Febrero de 2015, modificando la Junta Medica Laboral con respecto al índice A.6.- y declarando al señor MUÑOZ ERAZO, NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, con una disminución de la capacidad laboral Total de CINCUENTA Y SIETE PUNTO CERO SIETE POR CIENTO (57.07%)

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, no se recomienda reubicación laboral.

Como se puede observar el actor presenta una incapacidad permanente que lo deja NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por lo cual tiene derecho a este reconocimiento dinerario y de su grado inmediatamente superior.

En forma errónea los accionados se remitieron al Decreto 094 de 1989 en su integridad y desconocieron que este fue derogado en parte por el Decreto 1796 de 2000, sobre la clasificación de las incapacidades e invalideces se exige en el

## **DECRETO 094 DE 1989**

### **INCAPACIDADES, INVALIDECES, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y**

#### **ACCIDENTE DE TRABAJO.**

**ARTÍCULO 14. INCAPACIDAD.** <Derogado tácitamente por el Decreto 1796 de 2000. Ver Resumen de Notas de Vigencia en relación a esta derogatoria> <Ver Notas del Editor> Se entiende por incapacidad la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades

**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INCAPACIDADES E INVALIDECES.**<Derogado tácitamente por el Decreto 1796 de 2000. Ver Resumen de Notas de Vigencia en relación a esta derogatoria> <Ver Notas del Editor>

a) *Incapacidad relativa y temporal.* Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.

b) *Incapacidad absoluta y temporal.* Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.

c) *Incapacidad relativa y permanente.* Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.

d) *Incapacidad absoluta y permanente o invalidez.* Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona

para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez.

Pero en el Decreto 1796 de 2000, sólo existen dos clasificaciones

## **DECRETO 1796 DE 2000**

**ARTICULO 28. CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES.** Las incapacidades se clasifican en:

a. Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.

b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual

## **QUE ES UNA PERSONA INVALIDA EN EL SISTEMA DE RIEGOS PROFESIONALES**

Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera** inválida la **persona que** por causa de origen profesional, no provocada intencional-mente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de **Invalidez** vigente a la fecha

Por su parte, la Constitución Política de 1991 en su artículo 13 consagra en favor de los grupos discriminados y de personas en situaciones físicas o psíquicas de debilidad manifiesta, medidas afirmativas y razonables que garanticen y permeen todos sus ámbitos y esferas, es decir, que les permitan lograr una participación activa en la sociedad, esto con el fin de lograr una igualdad real y efectiva. Encontramos además en los artículos 48, 47 y 54 de la Constitución el derecho irrenunciable a la seguridad social del cual deben gozar todos los habitantes sin exclusión alguna; la obligación de implementar políticas de rehabilitación, prevención e integración social para quienes poseen factores o patologías físicas, sensoriales o psíquicas, frente a las cuales se requiera una atención especializada y el mandato de promoción que debe enmarcar las actuaciones estatales a la hora de garantizar a las personas en situación de discapacidad una inclusión laboral plena en condiciones de salud. En respuesta a todas aquellas obligaciones de carácter internacional y constitucional y ante la latente necesidad de corregir y optimizar un sistema de seguridad social con múltiples deficiencias y, además precario para un Estado social de derecho, se somete a trámite legislativo una iniciativa enfocada en la corrección de tal carencia, lo que conllevó a la expedición de la Ley 100 de 1993, que a su vez dio paso al Sistema de Seguridad Social Integral compuesto por tres subsistemas que abarcan pensión, salud y riesgos laborales; este análisis se ubica en el subsistema pensional colombiano, el cual está direccionado a proteger varios riesgos o contingencias, es decir, la vejez, la invalidez y la muerte; instituyéndose para cada uno de estos prestaciones económicas que los amparan. En lo que nos interesa, es decir, frente al concepto de invalidez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 39, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 del 2003, estableció una prestación de carácter económico en reemplazo del medio de subsistencia llamado salario en favor de quien acredite por lo menos 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, la cual ser igual o superior al 50%. Esto es, para hacerse acreedor de una pensión de invalidez, deben reunirse requisitos de orden formal y legal tales como un dictamen que certifique el porcentaje anteriormente descrito y una densidad mínima de aportes al sistema

pensional. Lo anterior evidencia el arraigo normativo de la Ley 100 de 1993 con el antiguo y retrógrado enfoque médico rehabilitador que plantea el asistencialismo en favor de las personas en situación de discapacidad; esto, a todas luces denota la necesidad de transformar dicha perspectiva en un enfoque social de derechos humanos, cuyo foco de atención deben ser las barreras sociales y contextuales que dificultan y obstaculizan la plena inclusión social y participación de las personas con discapacidad. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, como precursora del sistema integral de seguridad social es complementada por la Ley 962 del 2005 y por el Decreto 019 del 2012 en sus artículos 52 y 142 respectivamente, estos prescriben con claridad el procedimiento a tratar respecto a la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se adujo con anterioridad.

Es así como en la Sentencia T-397 de 2004 en la que se reiteran las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano como consecuencia de la suscripción de múltiples instrumentos de esta misma índole, haciendo énfasis en el modelo social del trato a la discapacidad de la siguiente manera:

“Lo que es más, en no pocas instancias las personas con discapacidad son representadas socialmente como seres humanos “defectuosos”, “incompletos”, “inferiores”, que “necesitan reparación” o son “dignos de compasión” — estereotipos injustos que se basan en el desconocimiento de las características, las causas y los componentes socioculturales de la noción misma de “discapacidad”, así como del ideal de “normalidad” a la que aquella necesariamente se opone—. Tales limitaciones y barreras terminan por someter a las personas con discapacidad a existencias dependientes, segregadas y excluidas, que las condenan al paternalismo y la marginalidad, lo cual es inadmisibles en el marco de un Estado construido sobre la base del respeto por la dignidad humana; en esa medida, dichas barreras constituyen el ingrediente principal de la situación de “minusvalía” de una persona, es decir, del conjunto de carencias, incapacidades creadas y discriminaciones sutiles o manifiestas que se derivan, para la persona con discapacidad, de la interacción entre su condición individual y el medio social, cultural y económico en el cual se desenvuelve”.

Siguiendo la misma línea de análisis jurisprudencial, la Sentencia T-1095 de 2004 postula la necesidad de lograr una igualdad real y efectiva mediante medidas y estrategias de diferente naturaleza que permitan eliminar la marginación de las personas en situación de discapacidad, obstáculos que permean las estructuras sociales y culturales y que violentan los derechos de estas personas, lo cual a la luz del Estado social de derecho, resulta inadmisibles. Reforzando el modelo social, se encuentra que en la Sentencia C-076 de 2006 se establece que las personas en situación de discapacidad deben ser visualizadas en el ordenamiento jurídico colombiano como sujetos de especial protección, quienes a su vez deben gozar de manera plena y efectiva de un amparo y salvaguarda fortalecido y de carácter global, planteado de esta manera:

“En segundo término, el Estado debe adoptar medidas de diferenciación positiva que permitan que las personas que se encuentran en las circunstancias descritas puedan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales. En este sentido, la Corte ha señalado que las personas que integran los grupos sensorial o físicamente desaventajados tienen derecho a una protección constitucional reforzada para lograr su plena inclusión social”.

Siguiendo la misma línea, la Sentencia C-824 de 2011 promueve la eliminación de la discriminación y marginalidad hacia las personas en situación de discapacidad, recalando que dichas circunstancias de debilidad, no deben influir en el ámbito laboral y productivo. Analizando aquellas actividades o manifestaciones excluyentes y segregativas, a saber

“(i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación”.

Habiéndose destacado la evolución normativa y social que ha experimentado lo atinente a las personas en situación de discapacidad, es menester reconocer que sentencias como la C-147 de 2017, han permitido vencer visiones sesgadas y discriminatorias respecto a esta circunstancia de debilidad manifiesta, y por el contrario han visualizado la discapacidad como un problema social que surge a causa de la existencia de una sociedad en la que se desconoce la diferencia y la diversidad, es por esto, que se establece que es el mismo entorno el que debe adecuarse de manera efectiva y razonable a las especiales condiciones que poseen en las distintas esferas de la vida social, económica y cultural, las personas en situación de discapacidad (Corte Constitucional, Sentencia C-147, 2017). Por su parte, la Sentencia T-190 de 2011 atiende su razonamiento al deber normativo que radica en el órgano legislativo respecto a la creación y expedición de todos aquellos derroteros jurídicos que deben regir frente a las personas en condición de discapacidad, buscando la superación de las circunstancias de marginalidad y exclusión de las que han sido sujetos, allí se afirma lo siguiente:

“El Estado no puede negarse a adoptar las medidas de orden positivo orientadas a superar, en lo factible, esa situación de desigualdad y de desprotección.

De conformidad con lo anterior, el Estado debe normar las previsiones que permitan a personas en situaciones de debilidad manifiesta, en lo factible y razonable, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección no sólo radica en las ramas legislativa y ejecutiva, sino también corresponde a los jueces, quienes han de adoptar medidas específicas de amparo, según las circunstancias de cada caso en concreto”.

Se plantea una notoria disparidad entre los fenómenos jurídicos de discapacidad e invalidez, la cual se fundamenta en los escenarios jurídicos en los que cada uno se desenvuelve, por lo que no es posible predicarse una sinonimia al respecto. Por un lado, la discapacidad vista desde la perspectiva del modelo social hace alusión de manera amplia a una condición propia de la diversidad humana que permea diferentes ámbitos en los que las personas se desenvuelven, esto es, hace referencia al cúmulo de barreras y obstáculos sociales, culturales y políticos a los que se enfrentan diariamente las personas en situación de discapacidad, por lo que nos ubicamos en el terreno de los acontecimientos cotidianos y habituales de la vida en los cuales se impide y dificulta una plena inclusión y participación en la sociedad. Por el contrario, la invalidez obedece a un fenómeno jurídico que encuentra ahínco en una pérdida de capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema pensional y que a su vez están aseguradas o permeadas por este, es decir, este concepto responde a una prestación de carácter contributivo en el que se deben acreditar unos requisitos exigidos por la ley junto con un riesgo que conlleva a la pérdida de la prestación económica denominada salario.

Este escenario pone en evidencia la existencia del vacío legislativo que posee el ordenamiento jurídico colombiano, pues es claro que quien pierde su capacidad laboral es considerado a su vez una persona en situación de discapacidad, pero que no todas estas ven aniquilada su capacidad productiva en actividades económicas remuneradas o simplemente, dada la magnitud de su situación, no poseen dicha capacidad laboral por lo que no pueden afiliarse o contribuir al

sistema pensional. Es en este último caso donde se encuentra un panorama desolador en cuanto a la protección especial que debe brindarse a la persona en situación de discapacidad, pues hay una negación y exclusión total de aquellas personas que nacen en condición de discapacidad o que adquieren esta condición antes de iniciar su vida laboral ya que no gozan de un ingreso económico propio otorgado en virtud de la situación que experimentan vista en sí misma.

Pese a lo anterior, es del caso determinar si es viable la aplicación del principio de favorabilidad en el sentido de acudir al régimen general dispuesto en la Ley 100 de 1993 para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, tal como lo hizo el A quo.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 279 consagró a quienes excluye en forma expresa, con el siguiente tenor literal:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

...”.

Los artículos 38 y 39 ibidem regulan lo relacionado con el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

La Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación del principio de favorabilidad en tratándose de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, en el siguiente sentido:

...

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”.

Así, la aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente “vigentes” al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se ha procedido a la aplicación del principio de favorabilidad cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para este tratamiento diferencial, en razón a que la situación discriminatoria riñe con los principios de igualdad y favorabilidad que erigen el Estado Social de Derecho.

**15.-** En síntesis se expidió el Decreto el Decreto 1157 de 2014, que es posterior a los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, que ordena el porcentaje para declarar la invalidez el cual es del cincuenta por ciento (50%), en su:

**Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

**16.-** Sobre casos similares al aquí en estudio el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", en sentencia de julio 24 de 2017, Radicado: 500012331000200800367 01, Número interno: 1056-2015, Actor: Luis Alberto Ríos Marín, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Decreto 01 de 1984, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Ordeno:

“FALLA: 1. REVÓQUESE la sentencia proferida el 22 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo del eta que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone

2. DECLÁRASE la nulidad parcial de las resoluciones 01480 del 14 de abril de 2008 y 3230 del 9 de julio de 2008, expedidas respectivamente por el director general de la Policía Nacional y por el comandante general de las Fuerzas Militares en lo que tiene que ver con el señor Luis Alberto Ríos Marín por cuanto se abstuvo de ordenar, de un lado, el pago doble de la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica liquidada correctamente por la entidad en la suma de \$ 71.543.213,17 y, de otro, el pago del 30% sobre dicho valor por concepto de bonificación. A título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor Luis Alberto Ríos Marín las siguientes sumas (i) setenta y un millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con diecisiete centavos (\$ 71.543.213,17) por concepto del pago doble de la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica que ordena el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995; y (ii) veintiún millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$ 21.462.963,96) por concepto de la bonificación del 30% del valor de la indemnización resultante de la aplicación de la tabla D del DecretoLey 094 de 1989, según el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995.

Igualmente el honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

**SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013, Radicación No. 85001 23 31 000 2008 00038 01 (0617-09), APELACIÓN SENTENCIA, AUTORIDADES NACIONALES, ACTOR: JAVIER ANDRÉS BOBADILLA SÁNCHEZ.**

“  
—

**De conformidad con lo dictaminado por la Junta Médica Laboral, de la que se levantó el Acta No. 1544 de octubre 1º de 2006 la imputabilidad de las lesiones sufridas por el actor fue “En el servicio como consecuencia de combate...”, es decir, cumple el requisito exigido en la ley para acceder al pago doble de la indemnización a que haya lugar, conforme a la valoración que corresponda según el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que es el previsto en el Decreto 094 de 1989.**

...

Al respecto, la Sala debe decir que no cabe ninguna duda de que la tabla que debía utilizarse para efecto de liquidar la cantidad de meses en que debía reconocerse la indemnización era la tabla D del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, dadas las circunstancias en que se originaron las lesiones; sin embargo, la entidad demandada en nada se refiere a que sobre ese cálculo se hubiere realizado la liquidación doblada de dichos haberes, lo que imponía acceder a las peticiones y declarar la nulidad de los actos administrativos acusados tal como lo hizo el a quo.

Sin embargo, la Sala debe precisar que la liquidación doblada se debe hacer sobre los 63.20 meses de haberes computables, a que alude la Resolución No. 00627 de mayo 31 de 2007 y no con base en las operaciones realizadas por el a quo en su providencia.

En la sentencia recurrida se efectuaron unas operaciones aritméticas, con base en las fórmulas consagradas en el Decreto 094 de 1989, lo que originó una cantidad de meses de indemnización inferior al definido por la administración en el acto administrativo de reconocimiento indemnizatorio; sin embargo, se observa que para dicha liquidación se tuvieron en cuenta aspectos de las tablas A, B y C que no eran aplicables al caso planteado, pues éste debía resolverse a la luz de lo descrito en la tabla D, por las circunstancias en que se causaron las lesiones.

Es evidente que para efecto de la liquidación de las indemnizaciones se requiere tomar como base una tabla diferente, dependiendo de las circunstancias en que ocurran las lesiones que dan origen a la pérdida de la capacidad laboral, pues no es lo mismo que hayan ocurrido en el servicio pero no por causa y razón del mismo o si fueron consecuencia directa del servicio o por heridas causadas en combate o actos meritorios del servicio o por causa del enemigo en conflicto internacional o tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

Tal diferenciación surge del origen de los hechos en que se ocasionó la lesión y tiene total justificación, pues el reconocimiento económico no puede ser el mismo si la causa de la disminución de la capacidad laboral ocurrió con ocasión directa de la prestación del servicio o en actos meritorios del servicio, o si fue originada en lesiones sufridas en simple actividad.

**A la Sala no le cabe duda de que la cantidad de meses de indemnización reconocidos mediante los actos demandados, es la que resultó,**

**producto de las liquidaciones efectuadas debidamente por la administración, teniendo en consideración la tabla D del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, es decir, 63.20 meses; sin embargo, lo que omitió la entidad fue doblar dicha cantidad, en acatamiento de lo previsto en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995.**

En las anteriores condiciones, deberá modificarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida y disponer que el pago doblado de la indemnización se haga con base en la cantidad de meses de partidas computables que se reconocieron en los actos que se declararon nulos.

**...**

## **F A L L A**

**1.-) MODIFÍCASE** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 22 de enero de 2009 que accedió a las pretensiones de la demanda formulada por Javier Andrés Bobadilla Sánchez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual quedará así:

**“ORDÉNASE** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconocer a favor del señor Javier Andrés Bobadilla Sánchez, a título de indemnización, el equivalente a 63.20 meses de los haberes computables para prestaciones sociales a la fecha de la Junta Médica Laboral No. 1544 de octubre 1º de 2006, **pago que deberá realizarse doblado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.**

Al momento de realizar la liquidación del valor que corresponda por la indemnización antes reconocida, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado, con ocasión de las Resoluciones Nos. 00627 de mayo 31 de 2007 y 03296 de septiembre 11 de 2007.”

**2.-) CONFÍRMASE** en lo demás la providencia recurrida.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.-

**GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

**Y sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce**

(2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2006-00289-01(1270-11), Actor: ROBIN EDUARDO PATERNINA PEREZ, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

“...Quiere decir que en el presente caso, para la procedencia del ascenso al grado inmediatamente superior, se requiere una de las siguientes condiciones: Que la incapacidad psicofísica sea absoluta y permanente o gran invalidez. Que sean provenientes de actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo. Se evidencia que las lesiones sufridas por el demandante con ocasión del servicio y que le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 79.07% tuvieron relación directa con el control del orden público, y que el accidente se presentó como consecuencia de la acción del enemigo cuando trasladaban la documentación electoral, fueron hostigados desde tierra por bandoleros del frente 35 de las FARC. En estas condiciones, en criterio de la Sala se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, porque la norma exige que las heridas que se presenten o la gran invalidez se produzca por acción del enemigo ó en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público (como en el presente caso), o en conflicto internacional, pues es necesario entender que cuando la norma se refiere al enemigo no es requisito sine qua non que éste directamente le cause las heridas sino que por su actividad produzca tales resultados...”

#### FALLA

1°. **REVÓCASE** la sentencia de 10 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre que negó las súplicas de la demanda incoada por Robín Eduardo Paternina Pérez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, y en su lugar se dispone:

2°. **DECLÁRASE** la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 01196 de 31 de diciembre de 2003, 00008 de 6 de enero y 04695 de 22 de noviembre de 2005, expedidas por la Policía Nacional de Colombia y en consecuencia, se dispone para todos los efectos legales, que el ascenso del actor Robín Eduardo Paternina Pérez al Grado de Subintendente tiene efectos a partir de 21 de junio de 1998.

3°. **CONDÉNASE** a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión de invalidez, las sumas de dinero que pagó y ha venido pagando con base en los actos declarados parcialmente nulos y en consecuencia efectuará el reconocimiento con base en lo previsto en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, así:

- a) En reconocimiento de la indemnización de que trata la tabla 'D' del Decreto 094 de 1989, incapacidad superior a 79.07%, se tomará en cuenta la edad y el índice de la lesión y se efectuará la correspondiente indemnización. El número de meses resultante se incrementará en el doble.
- b) La diferencia del auxilio de cesantías, resultante entre lo que se pagó y lo que ha debido pagarse teniendo en cuenta el Grado de Intendente desde el 18 de julio de 2003.
- c) La reliquidación de las sumas resultantes de la diferencia entre lo que se pagó y lo que ha debido pagarse por concepto de pensión de invalidez teniendo en cuenta el Grado de Intendente y la fecha señalada en la Resolución 000676 de 31 de diciembre de 2003, es decir, desde 23 de octubre de 2003

4°. De igual modo se ordena la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pensión de invalidez desde el 21 de junio de 1998, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada”.

Igualmente en sentencia del Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación No. 70001 23 31 000 2004 01807 01 (1269-11), **APELACIÓN SENTENCIA, AUTORIDADES NACIONALES, ACTOR: RAMÓN NICOLÁS URZOLA CORDERO.**

**Que ordeno.**

### **"FALLA**

**REVÓCASE** la sentencia proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de marzo de 2011 que denegó las pretensiones de la demanda formulada por Ramón Nicolás Urzola Cordero contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En su lugar se dispone,

**1.-) Declárase** la nulidad parcial de las Resoluciones 00724 de agosto 20 de 2003, 00172 de marzo 19 de 2004 y 01470 de junio 23 de 2004, expedidas por el Subdirector General y Director General de la Policía Nacional, mediante las cuales se reconoció la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor Ramón Nicolás Urzola Cordero, solo en lo que respecta al valor de la indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida.

**2.-) Ordénase** a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconocer y pagar a favor del señor Ramón Nicolás Urzola Cordero el valor de la indemnización reconocida mediante las resoluciones a que alude el numeral anterior, **en el doble de lo allí ordenado, en aplicación del párrafo 2º del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995,** de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia, previo el descuento de lo ya reconocido por ese concepto.

**3.-)** Sobre el valor adeudado, deberán hacerse los ajustes de ley año por año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A".

Y por ultimo en sentencia de Segunda Instancia del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección B, CP: CARMELO PERDOMO CUETER, de fecha 17 de Junio de 2021, RAD: 52001-23-33-000-2017-00171-01 (1767-2019), DTE: Nelson Angulo Angulo

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**TEMA** : Reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica (pago doble); reconocimiento de la bonificación equivalente al 30% de la citada prestación y ascenso al grado inmediatamente superior, conforme al artículo 66 del Decreto 1091 de 1995

...

**3.3 Marco jurídico.** En punto a la resolución de los problemas jurídicos planteados en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo para efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

En relación con las incapacidades en el régimen especial de las fuerzas militares y la Policía Nacional, esto es, «[...] *la disminución o pérdida de la capacidad sicofísica y de trabajo, causada por lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio [de ese] personal [...]*»<sup>1</sup>, el artículo 15 del Decreto 94 de 11 de enero de 1989<sup>2</sup> las clasifica así:

#### CLASIFICACION DE LAS INCAPACIDADES E INVALIDECES:

a) Incapacidad relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas de organismos obtenga su recuperación total.

b) Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.

c) Incapacidad relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.

d) Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez [subraya la Sala].

---

<sup>1</sup> Artículo 14 («*INCAPACIDAD*») del Decreto 94 de 1989.

<sup>2</sup> «*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*».

Ahora bien, para calcular la indemnización a reconocer a los uniformados cuyas condiciones de salud se vean afectadas en los términos atrás indicados, resulta necesario determinar el porcentaje de incapacidad, para lo cual el legislador extraordinario<sup>3</sup> estableció, en el citado Decreto 94 de 1989, las siguientes «*Tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones*»<sup>4</sup>:

Artículo 87. ADOPCION DE TABLAS. Para los efectos de las disposiciones del presente Decreto, adóptanse las siguientes tablas de valoración de incapacidades:

#### TABLA "A" DE VALUACION DE INCAPACIDADES

##### PORCENTAJE DE DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL

[...]

SE APLICA PARA DETERMINAR LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE LESIÓN Y LA EDAD DE LA PERSONA. PARA OBTENER EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD SE BUSCA EN LA COLUMNA ÍNDICE DE LESIÓN. EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE LA POLICÍA. POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN, SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES. EL PUNTO EN DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTALES DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD, INDICAN EL PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL.

#### TABLA "B" INDEMNIZACION EN MESES DE SUELDO DE 1 A 36 MESES

##### OFICIALES-SUBOFICIALES-SOLDADOS-GRUMETES-AGENTES Y ALUMNOS DE ESCUELAS DE FORMACIÓN

---

<sup>3</sup> A través de la Ley 5ª de 12 de enero de 1988, el Congreso de la República «[...] rev[istió a]l *Presidente de la República de facultades extraordinarias relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía nacional* [...]», entre ellas, la de «*Reformar el estatuto de Capacidad Psicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional* [...]», para la cual expidió el mencionado Decreto 94 de 1989.

<sup>4</sup> Título décimo.

[...]

SE APLICA PARA INDEMNIZAR LAS LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA NI RAZÓN DEL MISMO. PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO, SE BUSCA EN LA COLUMNA ÍNDICE DE LESIÓN, EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE POLICÍA. POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN, SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES. EL PUNTO DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTAL DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD, INDICAN EL FACTOR POR EL CUAL SE DEBE MULTIPLICAR LOS HABERES COMPUTABLES PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEVENGADOS POR EL LESIONADO EN LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN. CUANDO LA CALIFICACIÓN DE LA LESIÓN SE REALICE CON POSTERIORIDAD AL RETIRO, SEPARACIÓN O DESVINCULACIÓN DE LA ENTIDAD, SE TENDRÁ EN CUENTA LOS ÚLTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD Y COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. LA PRESENTE TABLA NO ES APLICABLE AL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL

TABLA C INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO DE ½ A 54 MESES

OFICIALES-SUBOFICIALES-CIVILES-SOLDADOS-GRUMETES-AGENTES Y  
ALUMNOS DE ESCUELA DE FORMACIÓN

[...]

SE APLICA PARA INDEMNIZAR LAS LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAÓN DEL MISMO. PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO, SE BUSCA EN LA COLUMNA INDICE DE LESIÓN FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE POLICÍA. POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN, SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES. EL PUNTO EN DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTAL DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD, INDICAN EL FACTOR POR EL CUAL SE DEBE MULTIPLICAR LOS HABERES COMPUTABLES PARA

PRESTACIONES SOCIALES Y DEVENGADOS POR EL LESIONADO EN LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN. CUANDO LA CALIFICACIÓN DE LA LESIÓN SE REALICE CON POSTERIORIDAD AL RETIRO, SEPARACIÓN O DESVINCULACIÓN DE LA ENTIDAD, SE TENDRÁ EN CUENTA LOS ÚLTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD Y COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.

TABLA D INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO DE 2 A 72 MESES

OFICIALES-SUBOFICIALES-CIVILES-SOLDADOS-GRUMETES-AGENTES Y  
ALUMNOS DE ESCUELA DE FORMACIÓN

[...]

SE APLICA PARA INDEMNIZAR LESIONES ADQUIRIDAS POR MOTIVOS DE HERIDAS CAUSADAS EN COMBATE O EN ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO. O POR CUALQUIER ACCIÓN DEL ENEMIGO EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO. PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO, SE BUSCA EN LA COLUMNA ÍNDICE DE LESIÓN EL FIJADO POR LA SANIDAD MILITAR O DE POLICÍA. POSTERIORMENTE Y TENIENDO EN CUENTA LA EDAD DE LA PERSONA PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN, SE UBICA EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE A LOS DIFERENTES GRUPOS DE EDADES. EL PUNTO EN DONDE SE ENCUENTREN LAS PROLONGACIONES HORIZONTAL DEL ÍNDICE Y VERTICAL DE LA EDAD, INDICA EL FACTOR POR EL CUAL SE DEBE MULTIPLICAR LOS HABERES COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES Y DEVENGADOS POR EL LESIONADO EN LA ÉPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN. CUANDO LA CALIFICACIÓN DE LA LESIÓN SE REALICE CON POSTERIORIDAD AL RETIRO, SEPARACIÓN O DESVINCULACIÓN DE LA ENTIDAD, SE TENDRÁN EN CUENTA LOS ÚLTIMOS HABERES DEVENGADOS EN ACTIVIDAD Y COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.

En virtud de la anterior disposición, aplicable al personal de las fuerzas militares y la Policía Nacional a partir del 11 de enero de 1989, para evaluar las incapacidades deben tenerse en cuenta factores como la edad y la clase de lesión, con el propósito de determinar la indemnización que debe asignarse,

según el momento en que ocurrieron los hechos y sus circunstancias.

Por su parte, el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995<sup>5</sup>, que contiene el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, reguló lo atañero a las indemnizaciones que debe pagar la Administración a los uniformados que ven menguada su *capacidad psicofísica*, en cuyos artículos 47 y 65 prevé:

**Artículo 47.** *Pago de indemnización por la disminución de la capacidad sicofísica.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por Medicina Laboral del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que sea mantenido en el servicio activo, en virtud de lo previsto en el artículo 60 del Decreto-ley 132 de 1995, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda con base en las remuneraciones del grado que tenga cuando se le califique la lesión, de acuerdo con el índice del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En consecuencia, tal personal no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.

[...]

**Artículo 65.** *Disminución de la capacidad sicofísica.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que presente disminución de la capacidad sicofísica que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 47 de este decreto, tendrá derecho a que el Tesorero Público le pague:

a) Por una sola vez una indemnización proporcional al daño sufrido de conformidad con el reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tomando como base las partidas señaladas en artículo 49 de este Decreto, según el índice de lesión fijado en la respectiva acta médico-laboral y de acuerdo con las circunstancias en que se adquirió la lesión;

[...]

**Parágrafo 1º.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de hechos ocurridos en el servicio y por causa y razón del mismo, la indemnización de que trata el literal a) de este artículo se aumentará en la mitad.

**Parágrafo 2º.** Si la disminución de la capacidad sicofísica fuere consecuencia de heridas recibidas en actos meritorios del servicio o por causa de heridas recibidas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de

---

<sup>5</sup> «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995».

mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, la indemnización a que se refiere el literal a) del presente artículo se pagará doble [se subraya].

De acuerdo con lo anotado, las indemnizaciones pagaderas a los miembros de la fuerza pública (entre ellos, los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional) que resulten seriamente afectados en su integridad personal mientras laboran, varia, entre otros factores, por el tipo de actividad que desempeñaba el interesado cuando el suceso ocurrió y la imputabilidad del servicio.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000<sup>6</sup>, en su artículo 37, preceptuó:

*Artículo 37. Derecho a indemnización.* El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

A su vez, el artículo 48 del mencionado Decreto 1796 de 2000 dispuso que el procedimiento y los criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnización continuarían rigiéndose por el Decreto 94 de 1989.

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del uniformado es una función atribuida expresamente a la respectiva junta médico-laboral militar o de policía, como lo prevé el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000:

**JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Sus funciones son en primera instancia:

---

<sup>6</sup> «Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993».

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por otra parte, el referido Decreto 1091 de 1995 también consagra otros beneficios económicos para los servidores de las fuerzas armadas que vean mermadas sus capacidades psicofísicas (i) de manera absoluta y permanente o gran invalidez y (ii) en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, entre los que se encuentran el ascenso al grado inmediatamente superior y una bonificación equivalente al 30% del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla D del Decreto ley 94 de 1989 (artículo 66<sup>7</sup>).

No obstante, en lo concerniente a la clasificación de incapacidades e invalidez que para esa época<sup>8</sup> se encontraba regulado en el artículo 15 del Decreto 94 de 1989, esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2017<sup>9</sup>, precisó:

Derogado este artículo [15 del Decreto 94 de 1989], la norma aplicable en la materia es el artículo 28 del Decreto 1796 de 2000, que modificó la clasificación de las incapacidades así:

«**Artículo 28.** Clasificación de las incapacidades. Las incapacidades se clasifican en:

**a. Incapacidad temporal:** Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.

**b. Incapacidad permanente parcial:** Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

---

<sup>7</sup> «*Incapacidad absoluta en actos especiales del servicio*».

<sup>8</sup> El Decreto 1091 de 1995 entró en vigor el 27 de junio de ese año.

<sup>9</sup> Sección segunda, subsección A, radicación 50001-23-31-000-2008-00367-01 (1056-15), actor: Luis Alberto Ríos Marín, demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

**Parágrafo.** Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.»

Bajo estas consideraciones es claro que la razón por la cual el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995 aludía a la incapacidad absoluta y permanente y a la gran invalidez es que para la fecha de su expedición tal era la clasificación vigente (Decreto 094 de 1989), pero posteriormente la misma fue derogada en forma tácita por el Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 28 estableció unas categorías nuevas [...]

Así las cosas, la lectura del artículo 66 *ibidem* debe armonizarse según la evolución normativa que se ha presentado en la materia, lo que impone entender que, hoy en día, la exigencia de esta disposición debe ser interpretada de la mano del artículo 28 del Decreto 1796 de 2000, ejercicio cuyo resultado lleva a concluir que, en lugar de requerirse una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, se exige que la persona se encuentre en condición de invalidez de acuerdo con la definición contenida en esta última norma.

Entonces, de acuerdo con el marco normativo vigente para la época de los hechos que ahora nos ocupa (1° de febrero de 2012), el ascenso al siguiente grado del nivel ejecutivo y la citada bonificación del 30% serán reconocidos al uniformado que se encuentre en condición de invalidez (entendida como la disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%) por causa de heridas en combate o por la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

En consecuencia, para reclamar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, el ascenso al grado siguiente a aquel que desempeñaba al momento del siniestro y la bonificación del 30% de la letra b del artículo 66 del Decreto 1796 de 2000, resulta necesario que quien la haya sufrido cuente con el dictamen del respectivo organismo médico-laboral de las fuerzas militares o la Policía Nacional (junta médico-laboral militar o de policía), el que a su vez debe contener el tipo de incapacidad y el porcentaje resultante, la imputabilidad del servicio y el tipo de actividad que desarrollaba al momento de la ocurrencia de la lesión (o lesiones) que lo afectó, factores que determinan el monto de las aludidas prestaciones”

Situación que así mismo le aplica al accionante para percibir el doble de la indemnización más el 30% de la bonificación y el ascenso al

grado inmediatamente superior reconocida mediante los actos demandados, producto de las liquidaciones efectuadas debidamente por la administración, teniendo en consideración la tabla D del artículo 89 del Decreto 094 de 1989; sin embargo, lo que omitió la entidad fue doblar dicha cantidad, en acatamiento de lo previsto en los artículos 117 Paragrafo 2º y 119 literales a y e del Decreto 1213 de 1990, por cumplir con los requisitos exigidos en la norma

*Es así que establece que se configura un defecto sustantivo en las sentencias de los aquí accionados por cuanto*

- (i) se aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por el ordenamiento, por ejemplo, su inexecutable o derogatoria por una norma posterior;*
- (ii) se aplica una norma manifiestamente inaplicable al caso y la aplicable pasa inadvertida por el fallador*
- (iii) El juez realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada que afecta los intereses de la parte.*

Por lo cual se deben proteger los derechos constitucionales del actor.

#### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Constitución Política de Colombia Artículos artículos 2º, 13, 25, 29, 53, 58 y 83.

Convención americana de Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de Noviembre De 1969, aprobada mediante ley 16 de 1972.

Protocolo Adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de Noviembre de 1988, aprobado mediante ley 319 de 1996.

Convenios 95,100, 111 de la OIT sobre la protección del salario, 1949, igualdad de remuneración, 1951, y discriminación en materia de empleo, 1958

Ley 270 de 1996.

CPACA

Decreto 094 de 1989

Decreto 1796 de 2000

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente.

Tutelar el derecho fundamental al derecho del debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital e igualdad, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas sea

anulada o revocada la sentencia de Segunda Instancia de fecha Veintidós (22) de Abril de 2021, notificada vía electrónica el 31 de Mayo de 2021, y se expida una nueva sentencia teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso, las normas citadas y los conceptos del órgano de cierre Contencioso administrativo, y constitucional debidamente valoradas y teniendo en cuenta lo normado en los convenios internacionales, Carta Política y protecciones legales del actor, ya que con la decisión tomada se constituyó una vía de hecho

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes;

1.- Poder Debidamente conferido

2.- Copia de la sentencia de Primera y segunda Instancia con su notificación

### **DOCUMENTALES A PEDIR**

Solicito al Despacho en forma respetuosa que se solicite al Tribunal Administrativo de Nariño, el proceso No 52001233300020170000500, para el estudio de la acción de tutela.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de de la convención de los derechos humanos.

### **COMPETENCIA**

Son Ustedes Honorables Consejeros competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Manifiesto a los señores consejeros, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del Despacho y copia para la entidad accionada.

Los documentos que relaciono como pruebas, en Sesenta y Tres (63) folios.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 12 B No 8-23 Oficina 211, teléfono 3204645429, Bogotá. O en su despacho  
Email [jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com)

El Tribunal Administrativo de Nariño en: Palacio De Justicia Torre B Tercer Piso Calle 19 N° 23- 00, Pasto (Nariño), teléfono 092-7290328 Ext.120

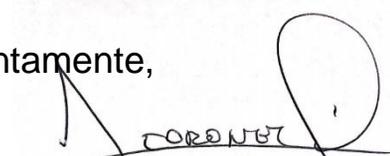
Email: [sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co](mailto:sgtadminnrrn@notificacionesjr.gov.co)  
[des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A" en la Calle 12 No 7-65 de Bogotá D.C.

Email ; [ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

De los señores Consejeros

Atentamente,



**JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**  
C.C No 5.726.402 DE Rionegro (ss.)  
T. P. No 111.601 del C. S. de la J